



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 069 - 2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 141-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 141-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.¹
 UNIDAD AMBIENTAL : COLORADA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : ENMIENDA

Jesús María,

23 ENF. 2019

VISTA: La Resolución Directoral N° 3196-2018-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 3196-2018-OEFA/DFAI emitida el 20 de diciembre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada a Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, **el administrado**) mediante la Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI, por lo que se reanudó el procedimiento administrativo sancionador y se le sancionó con una multa ascendente a 96.00 UIT, de conformidad con los fundamentos señalados en su parte considerativa.

II. ANÁLISIS

- El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)² establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Agrega el numeral 14.2.4 que constituye un vicio no trascendente, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20109968219.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...)

(Texto según el Artículo 14 de la Ley N° 27444).

Artículo 15°.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

(Texto según el Artículo 15 de la Ley N° 27444)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 141-2016-OEFA/DFSAI/PAS

3. De la revisión de Resolución Directoral, se advierte que en el artículo 4° de la parte resolutive, se indicó lo siguiente:

*"Artículo 4°.- Notificar a **Compañía Minera San Nicolás S.A.**, el Informe -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS."*

4. De ello se desprende que, por un error involuntario no se consignó el número de informe emitido por la Subdirección de Fiscalización Energía y Minas en el que se evaluó el cumplimiento de la medida correctiva. En tal sentido, se debe precisar que la parte resolutive debió quedar redactada en los siguientes términos:

*"Artículo 4°.- Notificar a **Compañía Minera San Nicolás S.A.**, el Informe 296-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS."*

5. Por lo tanto, considerando que la enmienda de la Resolución Directoral N° 3196-2018-OEFA/DFAI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde de oficio su enmienda³.

6. -- Finalmente, es pertinente precisar que la enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución⁴.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Enmendar de oficio la Resolución Directoral N° 3196-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; debiendo considerarse la parte resolutive en los términos del numeral 4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Conservar el acto contenido en la Resolución Directoral N° 3196-2018-OEFA/DFAI, en todos los extremos que no se opongan la presente Resolución.



En consecuencia, la Resolución Directoral N° 3196-2018-OEFA/DFAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 14.- Conservación del acto

(...)

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."





Artículo 3°.- Poner en conocimiento de **Compañía Minera San Nicolás S.A.**, la Resolución Directoral enmendada.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/C/BIG/rrl

